

Legal |
Opinión | Artículo 1 de 1

La nulidad como sanción única a las cláusulas abusivas

"...La interpretación más coherente con los textos vigentes, y con la naturaleza sancionatoria de la nulidad, es entender que ella es la sanción única que prevé la LPC para el caso de que se declare una cláusula como abusiva, por contravenir lo dispuesto en el artículo 16 de la citada ley. La imposición de una sanción adicional, como una multa, requiere de texto expreso que así lo disponga, el cual actualmente no existe en la LPC, salvo para los casos del artículo 17B..."

Martes, 22 de abril de 2025 a las 10:34



A⁻ A⁺ Imprimir Enviar

Rodrigo Momberg

En el marco del derecho del consumidor chileno, la regulación de las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión ha sido objeto de especial atención. Las causales específicas y la general del artículo 16 de la LPC, así como la naturaleza de la nulidad con que son sancionadas, han sido larga y profundamente analizadas en doctrina y jurisprudencia.

No obstante, existe un aspecto específico que parece no haber sido especialmente discutido: ¿corresponde, además de declarar la nulidad de la cláusula o estipulación abusiva, imponer una multa al proveedor predisponente por infracción a la Ley N° 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores (LPC)?

La primera norma a considerar para resolver la cuestión es el inciso primero del artículo 24 de dicha ley, que dispone: *"Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas con multa de hasta 300 unidades tributarias mensuales, si no tuvieran señalada una sanción diferente"*.

¿Existe "una sanción diferente" a la multa para las cláusulas abusivas? La respuesta parece ser positiva.

Hay que recordar que el artículo 16 de la LPC dispone que las cláusulas abusivas *"no producirán efecto"*

alguna”, norma que se complementa por el artículo 16A, que expresa de forma directa que dicha ineficacia se traduce en la nulidad de la cláusula o estipulación respectiva, o en casos excepcionales, del contrato en su totalidad.

Ahora bien, ¿cuál es la naturaleza jurídica de la nulidad? Alessandri Besa, en la obra por excelencia en la materia, explica que, “*de las disposiciones mencionadas, se desprende que la nulidad es una sanción civil, con que la ley castiga las infracciones que se cometen al celebrarse un acto jurídico (...)*” (Alessandri Besa, Arturo: La nulidad y la rescisión en el derecho civil chileno, Ediar Editores, pp. 3-4).

La naturaleza de sanción de la nulidad es especialmente evidente cuando se trata de la nulidad absoluta producida por la contravención a una norma prohibitiva, como es el caso del artículo 16 de la LPC, según ha sido calificada por la Corte Suprema (sentencia Rol N°34713-2023).

Asimismo, cuando la LPC ha querido que, además de la sanción de nulidad de una cláusula en un contrato de adhesión, se establezca una multa para el proveedor predisponente, lo ha señalado expresamente. Así sucede en el caso de los artículos 17E y 17K. El primero establece que el consumidor de un servicio o producto financiero podrá “*solicitar la nulidad de una o varias cláusulas o estipulaciones que infrinjan el artículo 17 B*”, y a continuación, expresamente, el artículo 17 K agrega que “*el incumplimiento por parte de un proveedor de lo dispuesto en los artículos 17 B a 17 J y de los reglamentos dictados para la ejecución de estas normas, será sancionado con una multa de hasta mil quinientas unidades tributarias mensuales*”.

No existe, para el caso de las cláusulas abusivas reguladas en el artículo 16, una norma como el artículo 17K. Por ello, la sanción exclusiva, de acreditarse alguna de las hipótesis de la referida disposición, es la nulidad de la cláusula o estipulación que se declare abusiva, según lo dispone el artículo 16A de la LPC, sin que sea procedente además imponer una multa.

La interpretación de que solo corresponde sancionar con la nulidad a las cláusulas abusivas ha sido recogida por la Corte Suprema. Así, en la sentencia de 27 de diciembre de 2019 (Rol N°114-2019) la corte acogió el recurso de casación interpuesto por el proveedor, invalidando las multas impuestas por infracción a los artículos 16 y 17 de la LPC, recordando que la sanción prevista por la ley en esos casos es exclusivamente la nulidad, no la multa. Refiriéndose al citado artículo 24, la sentencia señala que “*la expresión ‘si la infracción no tuviere una sanción diferente’ no distingue respecto de si la otra eventual sanción es pecuniaria o jurídica, y donde el legislador no distingue, no le es lícito al intérprete distinguir*”. En el mismo sentido se había pronunciado la corte en su sentencia Rol N°25.739-2019. Existen además otros fallos del máximo tribunal donde, sin analizar el problema, ha declarado nulas ciertas cláusulas abusivas, por contravenir el mencionado artículo 16, pero sin imponer multa alguna al proveedor.

En definitiva, la interpretación más coherente con los textos vigentes, y con la naturaleza sancionatoria de la nulidad, es entender que ella es la sanción única que prevé la LPC para el caso de que se declare una cláusula como abusiva, por contravenir lo dispuesto en el artículo 16 de la citada ley. La imposición de una sanción adicional, como una multa, requiere de texto expreso que así lo disponga, el cual actualmente no existe en la LPC, salvo para los casos del artículo 17B.

** Rodrigo Momberg Uribe es profesor de Derecho Civil de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.*

Actualización importante

Cuando inicias sesión con Disqus, tratamos tus datos personales para facilitar tu autenticación y publicación de comentarios. También almacenamos los comentarios que publicas, que son visibles inmediatamente para el resto de usuarios.

- Acepto los **Condiciones de servicio**
- Acepto que Disqus procese mi correo electrónico, dirección IP y uso de cookies para facilitar mi autenticidad y la publicación de mis comentarios. **Política de privacidad**
- Acepto procesos adicionales de mi información, incluyendo cookies de éste servidor y de terceros, para ver contenido y publicidad personalizado. Ver **Más información**

Aceptar

EL MERCURIO

Términos y condiciones de la Información © 2002 El Mercurio Online